

NOTAS SOBRE INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL (*)

Por JUAN JOSE SOLOZABAL ECHAVARRIA

SUMARIO

I. PROPÓSITO DE LA ACTIVIDAD INTERPRETADORA: OBJETIVOS DE LA MISMA Y CRITERIOS DE SU REALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 3, APARTADO 1.º, DEL CÓDIGO CIVIL.—II. LA ESPECIALIDAD DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: CAUSAS Y ALCANCE, INTERPRETACIÓN Y CONCRETIZACIÓN CONSTITUCIONALES. LA INTERPRETACIÓN COMO ACTIVIDAD POLÍTICA O FUNCIÓN EXCLUSIVAMENTE JURÍDICA. EL ENFOQUE «TÓPICO» DEL DERECHO.—III. INTERPRETACIÓN Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. VALOR DE SUS SENTENCIAS.

I. PROPOSITO DE LA ACTIVIDAD INTERPRETADORA:
OBJETIVOS DE LA MISMA Y CRITERIOS DE SU REALIZACION.
EL ART. 3, APART. 1.º, DEL CODIGO CIVIL

La importancia del estudio de la interpretación constitucional deriva en primer lugar de su propio objeto, al referirse a *una determinada norma*, la Constitución, la norma primaria del ordenamiento, la norma que regula el sistema político, estableciendo la organización fundamental del Estado y conforme a la cual ha de comprenderse el resto del ordenamiento; pero es función también de *la especialidad de la actividad interpretadora*: tal vez la importancia cualitativa de la norma constitucional afecta al propio enfoque de la interpretación; quizá en correspondencia con la especialidad de la nor-

(*) Este texto, del que se mantiene su tono coloquial y sumaria, sirvió de base para una intervención del autor sobre *La interpretación constitucional* en un Seminario de Profesores, celebrado en la Facultad de Derecho de Castilla-La Mancha durante el curso pasado, bajo la dirección de Luis Ortega.

ma pueden ser también específicos el sentido, la finalidad, los criterios de la propia interpretación constitucional.

Pudiera ocurrir que lo que supiésemos sobre la interpretación en general deba ser olvidado a la hora de interpretar la Constitución o haya de ser objeto de importantes matizaciones y modulaciones.

Vayamos entonces, por partes, planteándonos tres cuestiones: aclaración sobre lo que sea la actividad de la interpretación, estudio de sus rasgos generales o principios en su práctica general y atención a la problemática de su especificidad en el campo del Derecho constitucional.

Las dos cuestiones primeras, obvio es advertirlo, sólo nos interesan para podernos pronunciar sobre la problemática de la Constitución. Pero hay que decir que, en realidad, en la práctica no se presentan como problemas separados, pues la interpretación de la Constitución no se plantea, de ordinario, como indagación de lo que ésta significa por sí y separadamente, sino como averiguación de lo que la Constitución es en relación con la ley, o, en otras palabras, cuando se quiere averiguar el significado «constitucional» de la ley o verificar la interpretación de la ley conforme a la Constitución.

a) La interpretación de una norma consiste en aquella actividad desarrollada para averiguar su sentido o significado. Una norma jurídica pretende la regulación de las conductas o la adecuación de la realidad a lo prescrito en su enunciado. Por ello, para que cumpla su función debemos saber cuál es el sentido o significado a atribuir a sus palabras.

La estructura más sencilla de una norma jurídica es la de establecer un supuesto de hecho al que se anuda una determinada consecuencia. La aplicación de la norma implica determinar la dimensión exacta de la consecuencia jurídica, así como verificar si el supuesto del hecho real coincide con el contemplado en la norma, y al que ésta atribuye determinada consecuencia.

Quiero decir que la aplicación de la norma supone la averiguación del sentido o significado del efecto previsto en la norma y la calificación de la realidad. Esto es: hay que interpretar no sólo el sentido y alcance de la consecuencia jurídica, sino del propio supuesto de hecho o acotación de un sector de la realidad o relaciones humanas determinadas, que son relevantes para el derecho.

El problema más relevante de la interpretación es que *las normas no son mandatos aislados*. Se producen en un determinado contexto, tienen una determinada *sede material*, están dentro de determinado sistema inmediato, con una especial proximidad respecto de otros preceptos cercanos, que integran el mismo cuerpo, la misma institución, y forman parte de un determinado sector del ordenamiento, de un sector jurídico concreto.

Las normas, en cuanto mandatos, utilizan siempre cierto *lenguaje*, emplean

categorías y conceptos que han sido objeto de determinada elaboración o construcción. Han sido elaborados, en efecto, por la doctrina, trabajados quizás durante siglos por la ciencia del Derecho.

Las normas, pues, no se entienden sin más ni más: necesitan de su inclusión en todos, más amplios, institucionales o sectoriales: su integración en el ordenamiento. Y su comprensión requiere de una cierta especialización, pues son normas jurídicas, y el Derecho no es sólo un orden normativo coactivo, sino un saber teórico, una ciencia u ordenación sistemática de conocimientos especializados.

b) En la Teoría general del Derecho, que es la perspectiva desde la que venimos operando, se señalan *dos objetivos alternativos* a la labor de interpretación.

Hay, en efecto, una doble comprensión de la finalidad de la actividad interpretadora: la subjetiva y la objetiva. A esta distinción se le asigna una diferente intención política, y la misma posee también consecuencias en la aceptación respectiva de modo preferente de determinados criterios hermenéuticos. Las dos modalidades de interpretación difieren asimismo en sus rendimientos funcionales y en su adecuación a los supuestos del propio Estado de Derecho.

Veamos esto brevemente, siguiendo muy de cerca a Díez-Picazo, Castro y Larenz.

— La *interpretación subjetiva* concibe la norma como mandato del legislador, cuya obediencia implica la averiguación de lo que aquél realmente quiso ordenar. La interpretación consiste en la averiguación del propósito, de la voluntad del autor de la norma. El destinatario de la norma ha de representarse la intención del legislador, colocarse en su lugar, atender a sus intereses, ideología, propósito en suma.

El objetivo de la interpretación es la captación de la *voluntas legislatoris*. Interpretar —decía Savigny— es colocarse en el punto de vista del legislador y repetir artificialmente la actividad de éste. La interpretación, según Windscheid, es la «fijación del sentido que el legislador ha unido a sus palabras», de tal manera que el intérprete tiene que penetrar lo más completamente que le sea posible «en el alma del legislador».

— La *interpretación objetiva* concibe la norma como mandato del ordenamiento. La norma, una vez promulgada, se separa del autor y adquiere vida por sí misma, independientemente del legislador. La interpretación de la norma consiste en la averiguación de su propia voluntad; por eso se habla de la *voluntas legis*, derivada de su tenor y de su posición en el sistema normativo. El significado de la ley será posiblemente cambiante en la medida en

que las nuevas circunstancias la hagan adecuada para regular relaciones diferentes.

La concepción subjetiva sirve a la visión *autoritaria y esclerotizada* —no histórica— del ordenamiento. La concepción objetiva se adecúa a una visión *impersonalizada y funcional* del mismo.

La visión subjetiva casa mal con los supuestos estructurales del ordenamiento jurídico moderno, en el que el juez, que ha de pronunciarse sobre el sentido de la ley, es independiente del legislador, como poder autónomo, y ha de establecer su contenido a partir del significado, ordinamentalmente determinado, de su tenor.

Esta concepción interpretativa, por otro lado, no conviene cuando la antigüedad de la norma es notoria —lo que suele ocurrir en el caso de las constituciones, con su vocación de duración—, o cuando el legislador fue colectivo; pues es difícil, en una concepción animista del Derecho, atribuir a un órgano colectivo voluntad propia.

Por otra parte, la referencia subjetiva del significado de la ley choca con las exigencias de seguridad jurídica propias del Estado de Derecho, que es un gobierno de leyes y no de hombres, desprendido, por consiguiente, de supuestos personalistas de dominio.

La visión subjetivista del Derecho petrifica éste, asimilándolo a un orden querido de una vez por todas, y no permite la comprensión evolutiva del Derecho, forzando a una modificación constante y expresa del mismo, sin consentir su adecuación a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Asimismo, la visión subjetivista de la interpretación del Derecho promueve en la actividad averiguadora del sentido de éste el empleo de criterios hermenéuticos preferentemente genéticos o históricos: así, antecedentes, exposiciones de motivos, atención a los supuestos históricos del momento de la promulgación de la norma, etc.; frente a la utilización de criterios gramaticales, lógicos, sistemáticos, etc.

c) En nuestro ordenamiento, el artículo 3, apartado 1.º, del Código Civil, en su actual redacción, se dedica a la exposición de unos criterios hermenéuticos que, sólo en parte, recuerdan la clasificación por antonomasia de Savigny de la interpretación gramatical, lógica, histórica y sistemática. Dice el artículo 3.º del Código Civil:

«Las normas se interpretarán, según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllos.»

- Se trata de una definición *sincrética*. Algunos de los criterios propuestos son propios de la interpretación subjetiva: así, la atención a los antecedentes históricos y legislativos. Otros, de la interpretación objetiva: así, la atención al contexto y la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas, o criterio histórico-evolutivo. Otros criterios son comunes a ambos tipos de interpretación: así, la atención a la dicción literal o tenor es referencia o límite obligado de toda interpretación.
- *Contiene criterios contradictorios*. Así, la exigencia de la fidelidad al sentido propio de las palabras y la atención al espíritu y finalidad de las mismas.
- Ausencia del *criterio de interpretación lógico*.
- Relación *poco concluyente*. Primero, en cuanto no impone el empleo de todos los criterios ni, sobre todo, especifica cómo resolver los eventuales conflictos interpretativos a que puedan conducir las diferentes vías de interpretación de un mismo texto normativo. Segundo, por cuanto la exigencia de la atención al espíritu y finalidad de la norma, más que contener un criterio, apunta al objetivo de toda interpretación.

Sintetizando, podríamos ofrecer una interpretación, asimismo de la mano de Díez-Picazo, de los criterios recogidos en el Código Civil:

- El *criterio gramatical* ha de entenderse, más que como pauta, como límite. La comprensión propuesta del precepto no puede chocar con la significación concreta —la acepción ordinaria o técnica— de su tenor literal.
- La referencia al *contexto* apunta a la inclusión de la norma en la correspondiente institución o sede normativa, *sedes materiae*.
- La atención a los *antecedentes históricos* o *legislativos* persigue una función propiamente auxiliar o subordinada, en cuanto ayude para entender el sentido de la norma.
- La atención a la *realidad social del tiempo*, en que la norma ha de ser aplicada, presupone que un texto es susceptible de renovadas potencialidades con el paso del tiempo. Ejemplo: la evolución en la comprensión del artículo 1.902 del Código Civil hasta incluir la responsabilidad objetiva.
- La *obtención del espíritu o finalidad de la norma*, sobre la equivocidad de cuyo significado nos remitimos a lo dicho antes.

II. LA ESPECIALIDAD DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL:
CAUSAS Y ALCANCE. INTERPRETACION Y CONCRETIZACION CONSTITUCIONALES.
LA INTERPRETACION COMO ACTIVIDAD POLITICA O FUNCION
EXCLUSIVAMENTE JURIDICA. EL ENFOQUE «TOPICO» DEL DERECHO

El problema que tenemos que plantearnos a continuación es el de la validez de todo lo dicho anteriormente para el caso concreto de la interpretación constitucional en razón, evidentemente, de la propia especialidad de la Constitución frente a otro tipo de normas; pero también de los supuestos muy diferentes en que se produce la propia actividad interpretadora.

Son, como es sabido, muchas las especificidades de la Constitución respecto del resto de las normas, lo que no es referible a su mera condición de norma superior del sistema jurídico, procedente de un órgano político normativo también superior, del poder constituyente, que opera con formas y solemnidades asimismo peculiares y cuya reforma sólo puede llevarse observando determinados procedimientos.

La especificidad a que ahora nos referimos tiene que ver con la condición de sus enunciados: el contenido de sus preceptos. Las normas constitucionales son normas de significado abierto, poco concretas, abstractas, que se alejan de la estructura normativa típica de las normas jurídicas: especificación de supuestos de hecho y establecimiento de la consiguiente consecuencia jurídica. La inmensa mayoría de los preceptos constitucionales, ya reconozcan derechos, instituyan órganos y asignen competencias o establezcan procedimientos, ya fijen objetivos o formulen definiciones, son normas abiertas, vagas, la concreción de cuyo significado exige una intervención mediadora del intérprete de indudable relieve y de significado constructivista. Las normas constitucionales no se aplican de modo automático, sino que se concretizan, al atribuirles el intérprete un determinado sentido entre los diversos posibles, en función de una argumentación o de una opción concreta valorativa.

¿Por qué esta condición abierta de los preceptos constitucionales, con independencia casi total del tipo de los mismos? Ello es función de la generalidad de las normas constitucionales, que sólo en muy limitado sentido se refieren a un ámbito material concreto, el establecimiento del sector político, y, dada su condición de normas totales, contienen *les têtes de chapitre* de todo el ordenamiento: la universalidad de contenido implica que en la Constitución sólo puedan especificarse referencias vagas y principales, caracteres básicos a desarrollar en las normas típicas de los distintos subordinamientos concretos.

La apertura e inconcreción de los enunciados de los preceptos constitucio-

nales depende, en segundo lugar, del propio propósito de duración de las constituciones: la condición de su adaptabilidad es función de la propia enunciación vaga de los preceptos constitucionales.

La parquedad de los enunciados constitucionales tiene también que ver con la recepción de valores en la propia Constitución, cuya exacta definición es difícilmente realizable, en razón de la validez general de tales valores y principios, que sólo están admitidos en la Constitución a costa de su invocación, también por todos, y en razón de que la permanencia de esos enunciados exige vaguedad en su formulación para que, sin necesidad de demandar reforma constitucional, sean susceptibles de una diferente comprensión histórica y política.

Pero, como insinuaba al principio, la especificidad constitucional se deriva no sólo de la calidad de la norma a interpretar, si bien es necesario decir que en la mayoría de las ocasiones la interpretación constitucional no tiene por objeto separado y diferente a la Constitución —no se trata, por consiguiente, de una interpretación de la Constitución *on its face*—, sino que se realiza con ocasión de la comprensión constitucional de la ley o en la interpretación de la ley constitucionalmente adecuada o conforme a la Constitución.

La especificidad de la interpretación constitucional está en relación, efectivamente, con el propio objeto sobre el que recae dicha interpretación. En los supuestos normales de interpretación, ésta no es sino una operación necesaria en la aplicación concreta del Derecho: se trata de verificar si un supuesto dado cabe ser comprendido en las previsiones establecidas en la norma. La interpretación, como se dijo en su momento, alcanza a la averiguación del alcance de la consecuencia jurídica y a la propia calificación de los supuestos de hecho para verificar si el caso concreto o las relaciones determinadas coinciden con las previsiones de la norma. La interpretación constitucional implica de ordinario exclusiva comprensión de normas, pues también habitualmente se realiza como operación previa al examen de la validez constitucional de la ley, de modo que la Constitución a interpretar opera como parámetro de referencia de otra norma que es objeto de la evaluación.

La especificidad de la interpretación constitucional derivada, como acabamos de ver, no sólo de la calidad de la norma constitucional, sino de la propia singularidad de la actividad interpretativa, resultante del hecho de que la interpretación constitucional implica preferentemente control y evaluación de normas, tiene algunas consecuencias importantes.

En primer lugar, especial irrelevancia de algunos criterios tradicionales de interpretación: así, la atención a los antecedentes históricos o legislativos, trasunto de la concepción subjetiva de la interpretación, es casi inoperante en la interpretación constitucional; interés de los criterios interpretativos de

tipo sistemático e histórico evolutivos, e inconclusión especial del criterio de interpretación, consistente en el hallazgo de la finalidad de la norma, al menos entendida en un sentido subjetivista, pues sencillamente algunas normas constitucionales, en función de su propio origen o sentido, son irreductiblemente equívocas.

Pero sobre todo atribución de una función mediadora constructiva, concretizadora, al intérprete, que no puede ser por eso un ejecutor automático de la Constitución y a quien le compete una actividad determinadora del sentido de la Constitución, adecuada o constitucionalmente correcta, entre todos los posibles.

Así, el precepto constitucional ha de ser concretizado, especificándose, tras la intervención mediadora del intérprete, cuál de sus potencialidades y sentidos, no violentando su significado gramatical ni lógico, debe tener en el caso concreto a resolver. La labor de mediación del intérprete consistirá en poner el precepto adecuado al caso en relación con los demás, notoriamente con los integrantes de la institución a que se refieran, entendiéndolos a la luz de los principios generales del ordenamiento y sobre todo de los propios de la institución o subsector normativo a que pertenezcan.

El problema consiste en especificar los criterios que puede utilizar el intérprete constitucional en su actividad concretizadora.

Para algunos autores, la actividad interpretadora de la Constitución debe seguir, en la medida de lo posible, las pautas tradicionales de la interpretación del derecho en su formulación clásica. La Constitución sigue siendo una ley. Otra cosa sólo lleva a la politización de la actividad jurisdiccional y a la introducción en la actividad interpretadora de criterios extrajurídicos. El representante típico de esta actitud es el alemán Forsthoff, que sigue pensando en la interpretación —también en la interpretación de la Constitución— como una técnica de subsunción. Forsthoff cree que la ignorancia de los rasgos comunes de la actividad interpretativa de la ley y la Constitución está llevando a la inseguridad jurídica y a un Estado de jueces, y atribuye esta situación a la influencia de Smend, que había reaccionado, junto a otros autores, ante los excesos del positivismo jurídico y sobre todo de Kelsen.

Frente a esta posición, son muchos los autores que sostienen la especificidad de la interpretación constitucional como actividad relacionada con la operación y concretización de valores. Pero, para algunos, la concretización es una actividad *quasi política*, pues depende de las opciones personales y la referencia ideológica que se atribuya a los valores constitucionales, lo que no quiere decir que dicha actividad interpretativa sea enteramente discrecional. La interpretación constitucional ha de verificarse de acuerdo, en la medida de lo posible, con criterios racionales y de prudencia. Así, la toma de decisiones

interpretativas supone una actividad depurativa de los prejuicios de la *pre-comprensión* y una consideración anticipada de los efectos de cada decisión.

Otros autores, entre nosotros notoriamente los profesores Aragón y Santamaría Pastor, aun suscribiendo la especificidad de la interpretación constitucional, entienden que la misma en absoluto da pie para admitir la operación de referencias políticas en la actuación interpretativa. La interpretación constitucional es exclusivamente interpretación jurídica y debe hacerse según procedimientos, cánones y criterios propios de la aplicación del Derecho. La interpretación de la Constitución es una actividad pautada, no discrecional, conducida de acuerdo con el tipo de argumentación admitida normalmente en la aplicación de las normas jurídicas, permisible por la teoría constitucional, y que, por tanto, ha de abocar no a decisiones imprevisibles, subjetivas y caprichosas, sino a resultados dotados de las notas características del Derecho: seguridad, objetividad y predicibilidad.

Quizá podríamos suscribir esta actitud, aunque en una versión menos rotunda, la que ha suministrado la comprensión *tópica* del Derecho, ofrecida por Viehweg, y que hoy se encuentra bastante generalizada en el Derecho constitucional, pues, como señala Ehmke, la estructura tópica es común a todas las disciplinas del ordenamiento. El Derecho es un saber problemático, abocado no al establecimiento de grandes sistemas que existen en el terreno del deber ser, sino a la solución plausible de casos concretos, a la justicia del caso.

Hoy nadie suscribiría la concepción de la interpretación constitucional como actividad meramente lógica, consistente básicamente en la realización de subsunciones. Las aportaciones más recientes y distinguidas de Esser, Viehweg y Curtius coinciden en entender la jurisprudencia como una ciencia práctica. La solución de los problemas de interpretación se encuentra tras la ponderación de todos los puntos de vista relevantes para el caso —o *topoi*—. Los mismos son variados en su forma y en su fuerza: así, principios, normas o fallos —anteriores soluciones de problemas.

A este respecto, resulta de especial interés la especificación a que procede Hesse de algunos criterios generales a tener en cuenta en la interpretación constitucional:

- 1) Unidad de la Constitución.
- 2) Principio de la armonización o concordancia práctica; esto es: la interpretación no puede hacerse partiendo de la preeminencia de principios indudables o de la subordinación de unos bienes a otros.
- 3) Principio de la corrección funcional: que la interpretación no altere el sistema de competencias establecido por la Constitución.

- 4) Interpretación constitucional de acuerdo con los puntos de vista que promuevan y mantengan la unidad política.
- 5) En vista del carácter abierto de la Constitución, «preciso será dar preferencia, en la solución de los problemas jurídico-constitucionales, a aquellos puntos de vista que ayuden a las normas de la Constitución a obtener la máxima eficacia bajo las circunstancias de cada caso» (1).

(1) El problema básico de la interpretación constitucional, en efecto, puede considerarse que reside en el pronunciamiento acerca de su especificidad respecto de la de otros sectores del ordenamiento, o, mejor, el de la graduación de la misma, pues nadie se atreve a dudar de que dicha especificidad existe. La cuestión estriba en establecerla en su justa medida.

Desde esta perspectiva, la posición clave sigue ocupándola el trabajo de FORSTHOFF, su contribución a un homenaje a Carl Schmitt, *Die Umbildung des Verfassungsgesetzes*, de 1959, que intentaba resituar el *status* del Derecho constitucional en los términos en que lo había dejado el positivismo jurídico y especialmente Hans Kelsen, quien negaba el componente «político» del Derecho constitucional y quería reducirlo a una labor puramente lógica de, para entendernos, formación de conceptos. La perspectiva de Forsthoff, como queda dicho, abogaba por la conservación de los caracteres propios del Derecho privado: seguridad, limitación de los jueces a una labor meramente aplicadora del Derecho, utilización en la interpretación constitucional exclusivamente de los criterios hermenéuticos empleados con las leyes, etc., y tenía una doble significación: en el plano doctrinal, suponía un ataque a la influencia en el Derecho constitucional de las tesis de Smend; en la práctica, una arremetida a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Estado Social de Derecho y a su aplicación de un orden material de valores.

La ofensiva de Forsthoff tuvo una gran resonancia, aunque hoy nadie viene a estar de acuerdo con sus tesis, como lo muestra la literatura sobre interpretación constitucional más solvente, y que puede estar representada por autores como Ehmke, en su intervención ante los profesores de Derecho público alemán, o Dreier, en la presentación de su *reader* sobre interpretación constitucional, por no hablar de los trabajos de Kriele, Müller o el propio Larenz.

Todos estos autores están dispuestos —como lo está también Hesse— a atribuir a las normas de Derecho constitucional importantes especificidades, más allá de las más evidentes, como las relativas a la mayor protección frente a la modificación o dificultad de reforma. Toda esas singularidades tienen que ver con la condición del Derecho constitucional como Derecho político, como derecho de integración, como derecho cuyas normas, según señala Dreier, tienen un contenido «propenso a la ideología».

Consecuentemente, como se insiste anteriormente, las normas de Derecho constitucional son menos precisas por la utilización de términos más abstractos o más vagos en función de la finalidad de las mismas: regir conductas de todos, así como de su voluntad de duración, propósitos que se dificultarían si las normas fuesen más precisas.

Todo esto ha llevado a pensar acertadamente que en la aplicación del Derecho constitucional, más que en ningún otro sector del ordenamiento, sea necesaria una labor de interpretación, que no consiste, como también se señala anteriormente, en una actuación

III. INTERPRETACION Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
 LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
 VALOR DE SUS SENTENCIAS

La interpretación es una actividad anterior a la aplicación de la Constitución. La Constitución la aplican y, consiguientemente, la interpretan el le-

de «desciframiento» y aplicación, sino de mediación o «construcción» por parte del intérprete. Una labor que no confiere al juez, en cuanto no único, pero sí señalado intérprete, el rol de «ejecutor autómatas de la ley», según señala acertadamente la sentencia de 2 de noviembre de 1983 de nuestro Tribunal Constitucional, y que ha glosado con su habitual maestría Eduardo García de Enterría.

Como decimos anteriormente, el precepto constitucional ha de ser concretizado, especificándose, tras la intervención mediadora del intérprete, cuál de sus potencialidades y sentidos, no violentando su significado gramatical ni lógico, debe tener en el caso concreto a resolver.

La dificultad de la labor interpretativa en el Derecho constitucional debe llevar a poner de relieve la operación de dos procesos adicionales a la actividad estricta de la interpretación. Me refiero en primer lugar a la intervención de la, en palabras de Gadamer, *precomprensión*, entendiéndola como aproximación del intérprete a la averiguación del significado de la norma, pertrechado de conocimientos teóricos y de prejuicios, derivados fundamentalmente de la orientación ideológica que predomine en la formación de uno. Es imposible que el intérprete se escape a la acción valorativa del prejuicio, si bien el ámbito de su influencia puede ser determinado por la medida de su influjo, tolerable en la comunidad científica, según cánones observados. La obra de ESSER consiste en una indagación sobre esta problemática.

La otra operación completadora de la actividad de la interpretación se refiere a la necesidad, especialmente sentida en la actuación de la Constitución, dado su componente político y, por tanto, la posible trascendencia de la misma de *representarse las consecuencias de la interpretación*, adelantándose así los efectos de ésta y procurando de este modo someterla, en cuanto se pueda, a los cánones de la razonabilidad.

La superación de la comprensión de la interpretación como una operación meramente lógica se encuentra hoy muy generalizada y ha implicado algunos resultados que aquí no puedo sino apuntar, pero que podríamos afirmar operan en un triple nivel:

1. En primer lugar, rechazo de la separación entre ciencias espirituales y empíricas o propuestas de su cooperación. La Psicología, Sociología, Economía, Informática, etc., resultan de un gran interés para estudiar los prejuicios del intérprete o la determinación o el condicionamiento social de sus valores, así como para representarse adecuadamente los efectos de las decisiones interpretativas. Este planteamiento lo podemos encontrar en autores como Wittkampers o Calainos.

2. En segundo lugar se asiste en general a un sincretismo (y escepticismo metódico). En la aplicación del Derecho ha de intentarse el agotamiento de todos los medios hermenéuticos —en el sentido más amplio— disponibles para intentar reducir, en la medida de lo posible, la irracionalidad introducida por los prejuicios, los intereses y las emociones.

3. Y como resultado inevitable, la progresiva generalización en el Derecho constitucional de la perspectiva Tópica, de acuerdo con lo que señalamos en el texto.

gislador, los jueces y el Tribunal Constitucional. El legislador, como los agentes políticos, realiza una aplicación política: su actuación es libre en el marco de la Constitución. La interpretación de jueces y tribunales es jurídica: ha de realizarse no ya en el marco, sino de conformidad o según la Constitución.

A nosotros nos interesa la interpretación de la Constitución que realiza el Tribunal Constitucional. Precisamente a los criterios de dicha interpretación, a la doctrina contenida en los fallos de sus sentencias, es a lo que se llama *jurisprudencia constitucional*. Sobre ella y su fuerza vinculante o su carácter normativo diremos algo posteriormente.

La actividad interpretativa del Tribunal Constitucional tiene algunas notas sobre las que conviene reparar:

- Se refiere no sólo a la Constitución, sino a la ley que interpreta según aquélla. La *jurisprudencia constitucional* se produce con ocasión de una comparación de normas cuyo objeto es el pronunciamiento sobre la adecuación de la ley a la Constitución.
- La actividad interpretativa no es una actividad libre. En primer lugar, porque ha de realizarse según criterios jurídicos, esto es: de acuerdo con los procedimientos de la argumentación jurídica. En segundo término, porque la interpretación ha de respetar el tenor literal y el sentido lógico del texto constitucional. También porque el Tribunal Constitucional es un poder constituido que no puede operar como constituyente, esto es: no puede modificar la Constitución.
- En cuarto lugar, el Tribunal Constitucional ha de respetar, en la medida de lo posible, la obra del legislador democrático, anulando la ley sólo si no cabe una interpretación de la misma conforme con la Constitución. El Tribunal Constitucional puede proceder a cambiar su jurisprudencia siempre que tal cambio sea establecido por el Pleno del mismo (art. 13 LOTC).

La comprensión del significado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige que digamos algo sobre la actividad jurisdiccional, y en concreto sobre el contenido de la sentencia judicial y sus efectos.

El cumplimiento de la función jurisdiccional por parte de los jueces consiste en la producción por éstos de sentencias cuyos fallos resuelven conflictos de modo incontestable —con fuerza *de cosa juzgada*—, de acuerdo con argumentaciones jurídicas, contenidas en los considerandos que fundamentan sus pronunciamientos.

En la sentencia hay que distinguir, por consiguiente, el *fallo* o pronunciamiento, que resuelve incontestablemente el conflicto jurídico, y la *argumentación* o fundamentación jurídica. (En ésta, a su vez, deben separarse las

rationes decidendi, o motivaciones directamente relacionadas con el pronunciamiento o fallo, de los *obiter dicta*, o argumentos accesorios, aducidos a mayor abundamiento, etc.)

El fallo sólo tiene eficacia *inter partes*. Los criterios de interpretación (art. 6.º CC), esto es, la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, contenida en los fundamentos de las sentencias, complementa el ordenamiento jurídico. En principio se piensa en una función meramente aplicativa del Derecho. El juez aplica, pero no crea ni deroga Derecho. Sus fallos afectan sólo a las partes.

Pero estas afirmaciones han de sufrir algunas matizaciones de interés. Así, caso de los reglamentos ilegales, el juez puede anular algún tipo de normas. Y la infracción de la doctrina es base de la aceptación del recurso de casación (art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en cuya virtud se anula la sentencia. Lo cual, ciertamente, supone el reconocimiento de una cierta trascendencia jurídica a la doctrina.

Estas matizaciones tienen interés porque, en el caso del Tribunal Constitucional:

a) Sus sentencias tienen contenido normativo. Pues

1. *Anulan la ley* —caso de las *sentencias estimatorias de inconstitucionalidad*: aquellas que aceptan la impugnación de una ley por inconstitucionalidad por la vía del recurso o de la cuestión— con efectos frente a todos (artículo 164 CE).

2. *No anulan la ley, pero imponen una determinada interpretación de la ley* —*sentencias interpretativas de rechazo*—. No se acepta la impugnación de la inconstitucionalidad de la ley. La ley es declarada constitucional a condición de que se interprete en el sentido que el Tribunal establece.

Existen graves motivos constitucionales que aconsejan una intervención tan restrictiva como sea posible en la actuación nulificadora del Tribunal Constitucional: respeto a la obra del legislador democrático, a quien corresponde una presunción de constitucionalidad, y, utilizando la expresión del profesor Aragón, motivos ordinamentales. La declaración de inconstitucionalidad de la ley ocasiona incertidumbres e inseguridades en el ordenamiento, que tiene horror al vacío.

Pero también son grandes los reparos que pueden oponerse a esta actividad verdaderamente nomotética y no nomofiláctica (de creación del Derecho, en la medida que la norma interpretada por el Tribunal puede alcanzar un significado absolutamente diferente, y en ese sentido, la intervención del Tribunal se asemeja a la del legislador que elabora una ley *quasi* nueva y no a una actividad de mero control de la constitucionalidad de una ley, en la determinación esencial de cuyo sentido no interviene).

d) La doctrina contenida en las resoluciones de todo tipo de procesos —recursos, cuestiones de inconstitucionalidad, amparos, conflictos entre órganos y de competencia— del Tribunal Constitucional se impone a todos los Tribunales. Este es el sentido del artículo 5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que matiza el artículo 40.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Obsérvese que la doctrina del Tribunal Constitucional no necesita ser reiterada para obligar, y que puede contenerse no sólo en las sentencias, sino también en autos o resoluciones motivadas del Tribunal que no se refieren al fondo del asunto; así, autos de inadmisión, renuncia, etc. (2).

(2) Las referencias bibliográficas imprescindibles —relativas a toda la problemática a que se refieren estas *Notas*— pueden consistir en los trabajos de E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho*, Madrid, 1984; J. A. SANTAMARÍA PASTOR: *Apuntes de Derecho administrativo*, Madrid, 1987; L. DíEZ PICAZO: *Sistema de Derecho civil*, Madrid, 1988; K. HESSE: *Escritos de Derecho constitucional*, Madrid, 1983; K. LARENZ: *Metodología de la ciencia del Derecho*, Barcelona, 1988; M. ARAGÓN: «El sistema español de justicia constitucional». Comentario introductorio al tít. IV del t. XII: *Comentarios a las leyes políticas*, dirigidos por O. ALZAGA, Madrid, 1988; J. J. SOLOZÁBAL: «Alcance jurídico de las cláusulas definitorias constitucionales», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 15, 1985; Id.: *Apuntes de Derecho político*, Madrid, 1990. Y, en especial, las contribuciones de FORSTHOFF, LEIBHOLZ, DREIER, EHMKE, HOLLERBACH, KRIELE y HABERLE al libro colectivo editado por DREIER y SCHWEGMANN *Probleme der Verfassungsinterpretation*, Baden-Baden, 1976. Asimismo, el trabajo de FRANCISCO RUBIO «La jurisdicción constitucional como forma de creación de Derecho», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 22, 1988, y su contribución «Problemas de la interpretación constitucional», en *El Tribunal Constitucional y su jurisprudencia. Actas del VI Congreso Nacional de Ciencia Política y Derecho Constitucional*, edición de JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL en *Revista Jurídica de Castilla La Mancha*, núms. 3 y 4. También, IGNACIO DE OTTO: *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, 1987, y LUIS PRIETO SANCHÍS: *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid, 1987.